

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Servicios por la que se ordena la publicación de la relación de declarados aptos en las pruebas de aptitud para la incorporación de los Agentes Comisionados de Negocios Privados a los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20572, primera columna, segunda línea de la relación, donde dice: «Almansa Muñera, Diego», debe decir: «Almansa Muñera, Diego».

En la misma página y columna, línea doce de la relación, donde dice: «Arnáu Almiñana, Juana», debe decir: «Arnáu Almiñana, Juana».

En la misma página y columna, línea veintiocho de la relación, donde dice: «Bonastre Vergara, Alberto», debe decir: «Bonastre Vergara, Alberto».

En la misma página y columna, línea treinta y una de la relación, donde dice: «Borja Grau, Francisco», debe decir: «Borja Grau, Francisco».

En la misma página y columna, línea cincuenta y dos de la relación, donde dice: «Casas Raluy, Amado», debe decir: «Casas Raluy, Amado».

En la misma página y columna, línea sesenta de la relación, donde dice: «Clua Castells, Fernando», debe decir: «Clua Castells, Fernando».

En la página 20572, segunda columna, líneas nueve de la relación, donde dice: «Cruz Hernández, Pedro», debe decir: «Cruz Hernández, Pedro».

En la misma página y columna, línea cincuenta y seis de la relación, donde dice: «Giménez Castro, Antonio», debe decir: «Giménez Casero, Antonio».

En la página 20573, segunda columna, línea seis de la relación, donde dice: «Poscar Ibáñez, Alvaro José», debe decir: «Poscar Ibáñez, Alvaro José».

En la misma página, tercera columna, línea cinco de la relación, donde dice: «Serres Rodergas, Francisco», debe decir: «Serres Rodergas, Francisco».

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se fija la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y del papel profesional de la Abogacía.

Imb. Sr.: El artículo sexto del Decreto 3751/1970, de 17 de diciembre, faculta a este Ministerio para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª: 200 pesetas.
- Clase 2.ª: 100 pesetas.
- Clase 3.ª: 50 pesetas.
- Clase 4.ª: 10 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

- Clase 1.ª: 10 pesetas.
- Clase 2.ª: 7,50 pesetas.
- Clase 3.ª: 50 pesetas.
- Clase 4.ª: 2,50 pesetas.

3. El papel profesional de la Abogacía será inexcusablemente empleado en los escritos que lleven firma de Letrado, y a cargo de éste, y siempre que aquellos escritos no deban extenderse necesariamente en papel timbrado, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Art. 2.º Se empleará póliza de la clase 1.ª, 200 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos «ab intestato», procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contencioso-civil y contencioso-administrativa no comprendidas en otros apartados, cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una póliza de 50 pesetas, hasta 500.000, y de 100 pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada se empleará, además, póliza de 50 pesetas.

En las actuaciones comprendidas en este artículo se utilizará papel profesional de clase 1.ª, 10 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase segunda, 100 y 7,50 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas, o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la Jurisdicción Eclesiástica Diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la Jurisdicción Laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase tercera, cincuenta pesetas y cinco pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal, la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio correspondiera.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado, y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la Jurisdicción Penal, siempre que no sea ante Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase cuarta, 10 y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 7.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, correspondiera.

Art. 8.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 9.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios de los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 10. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 21 de diciembre de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1970 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada de Bonos de Caja del Banco de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, con fecha 2 de diciembre de este año, a la que se acompaña certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación, por los Bonos de Caja emitidos en marzo de 1964, y marzo y diciembre de 1965, por «Banco de Fomento, Sociedad Anónima», durante los años 1969 y 1970, en la citada Bolsa, este Ministerio acuerda declarar títulos-valores de cotización calificada a los mencionados Bonos de Caja en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mismos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1606/1967, de 30 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1970.—P. D. el Subsecretario,
José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 30 de diciembre de 1970 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de noviembre de 1970, por la que, se declara a las industrias que al final se relacionan comprendidas en el Sector o Zona de Interés Preferente, previa calificación, incluyéndolas en el grupo señalado en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan, a las Empresas que se relacionan al final y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a

Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Fernando Ortola Alcina, S. A.», ubicada en Santa Amalia (Badajoz), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por un secadero de maíz a instalar.

Empresa «Maíces Extremeños, S. A.» (MAEXSA), ubicada en Mérida (Badajoz), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por la instalación de un secadero de maíz.

Empresa «Cooperativa Lechera Malagueña» (COLEMA), ubicada en Málaga (capital), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos», por la ampliación de una central lechera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1970.—P. D. el Subsecretario,
José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de diciembre de 1970 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 1 de junio, 21 de julio y 26 de septiembre de 1970, respectivamente, se han firmado las actas de los conciertos celebrados por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan sobre bases para la acción concertada en el sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una, se les concede el beneficio de carácter fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reseña en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas, y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible, o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Relación que se cita

Empresa «Juan Anetller, S. L.», ubicada en Bañolas (Gerona), por la ampliación de sus instalaciones mediante la construcción de una nueva nave en su fábrica de curtidos.

Empresa «Francisco Mico Maciá», ubicada en Elche (Alicante), por la ampliación de su industria de fábrica de calzado de señora.

Empresa «José María Pascual Villagroy», ubicada en Madrid, por la ampliación de su industria de curtido y acabado de pieles.